

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **191**

Fecha Estado: 16/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210023301	Verbal	MARIA OTILIA OSPINA VARGAS	MARIA MARCELINA VARGAS HINCAPIE (HEREDEROS)	Auto resuelve recurso revoca	15/12/2022		
05615310300120130009000	Abreviado	JUAN NEPOMUCENO PEREZ	MAURICIO LONDOÑO VILLA	Auto resuelve solicitud Niega perdida de competencia y reprograma diligencia	15/12/2022		
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMIDADA EN LIQUIDACION	Auto requiere rehacer notificacion	15/12/2022		
05615310300120220027300	Verbal	HERNAN BAUTISTA ROBAR	EVELIO DE JESUS GARCIA GARCIA	Auto admite demanda	15/12/2022		
05615310300120220028600	Verbal	CARLOS ALEXIS GOMEZ ARBOLEDA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto resuelve solicitud de amparo de pobreza y decreta medida	15/12/2022		
05615310300120220033200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS JR S.A.S.	Auto resuelve solicitud corrige mandamiento de pago	15/12/2022		
05615310300120220033600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO	Auto admite demanda	15/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE: HUGO ANTONIO OROZCO RIOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: MAURICIO LONDOÑO VILLA**  
**RADICADO No. 056153103001-2013-00090**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la pérdida de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., atendiendo a que ha transcurrido más de un año para dictar sentencia, teniendo en cuenta que la acción inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, desde el 2014 entró en vigencia el Código General del Proceso y el expediente estaba a despacho luego de fijarse nueva inspección judicial, sin resolverse de fondo hasta la fecha actual.

Indica que en caso de no accederse a la solicitud, se debe reprogramar la diligencia en tanto el togado que representa los intereses de la parte actora, para la fecha se encuentra fuera del Departamento de Antioquia, siendo imposible la comparecencia a la inspección programada

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional conforme a la demanda de constitucionalidad que se resolvió declarando la inexequebilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del

Código General del Proceso, es decir, que ninguna actuación acaecida luego del vencimiento del plazo previsto en la norma en comento es nula automáticamente, sino que se somete al trámite del régimen de nulidades procesales, debiendo alegarse en las oportunidades previstas en dicha normatividad.

En la decisión citada<sup>1</sup> consideró la Corte:

*“la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando el acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C 443 de 2019.

Y agregó

*(...) En efecto, la expresión declarada inexecutable es un elemento del sistema de regulación temporal de los procesos consagrado en el artículo 121 del CGP. En este precepto se determina, entre otras cosas, lo siguiente: (i) la duración de los procesos que se rigen por el CGP en primera y única instancia y en la segunda instancia, de un año y seis meses respectivamente, sin perjuicio de la facultad del juez o magistrado para prorrogar por una sola vez este término, hasta por seis meses más (incisos 1 y 5 del artículo 121); (ii) la facultad de los jueces para ejercer los poderes de ordenación, instrucción, disciplinarios y correccionales para poder garantizar la observancia de los términos anteriores (inciso 7 del artículo 121); (iii) la pérdida automática de la competencia por el vencimiento del término anterior sin haberse dictado el fallo correspondiente, y la respectiva obligación del funcionario de informar de esta circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura y de remitirlo al funcionario que le sigue en turno, quien cuenta con un plazo máximo de seis meses para expedir la providencia con la que concluye la instancia respectiva (inciso 2 del artículo 121); (iv) la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia para emitir la sentencia (inciso 6 del artículo 121); (v) el vencimiento de los términos para fallar como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales”.*

No opera entonces la pérdida de competencia y menos la nulidad de pleno derecho, máxime cuando en el asunto se han proferido decisiones que precisamente promueven el proceso y con posterioridad al término señalado en la norma sin ninguna oposición de las partes, como ha ocurrido en este evento, en el que se llevó a efecto una diligencia en de inspección en el año 2019 y de la cual no quedó registro en el expediente, situación que debe subsanarse para la emisión de la decisión correspondiente y por lo que se fijó nueva fecha dada la necesidad de la reconstrucción, pues nótese que anteriormente, en el control de legalidad se requirió a las partes para determinar la si contaban con documento o registro fílmico o grabación que diera cuenta de lo acontecido en la inspección judicial realizada a los inmuebles objeto de litigio, pero la respuesta fue negativa y frente a dicho auto, ningún recurso se presentó. Posteriormente, se fijó nuevamente fecha para la diligencia con el fin de verificar lo manifestado por la parte demandada que señala que la parte demandante cuenta con vía de acceso a sus predios sin necesidad de pasar por los inmuebles del demandado y estando el expediente a despacho para fallo, fue objeto del decreto de prueba de oficio, guardando silencio las partes dentro del término de ejecutoria, viniendo solo hasta

ahora, fuera del término de ejecutoria del auto, el apoderado de la parte actora a solicitar la pérdida de competencia, cuando ya con las actuaciones que se han adelantado, sin recurso alguno, se consideraría saneada cualquier irregularidad, atendiendo al régimen general de las nulidades procesales, que fue precisamente lo dispuesto en la sentencia que resolvió sobre la constitucionalidad de la norma citada por el actor para su solicitud.

En virtud de ello, no se accederá a su petición, pero como ha pedido la reprogramación de la diligencia y es necesaria su asistencia a la misma en garantía del derecho al debido proceso de sus poderdantes, a ello se procederá, atendiendo además los múltiples inconvenientes que se vienen presentado para el desplazamiento con ocasión del paro de transporte que actualmente se presenta en el municipio de Rionegro, y al que se ha sumado el del Carmel de Viboral.

En consecuencia, el JUZGADO RPIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición de reprogramación de la diligencia de inspección judicial, para lo cual se fija el día DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), con las mismas previsiones del auto anterior.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 01**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400519caad3220e170dd5bc89fb36b0b11041ca3726a549e1bd2069c455084e1**

Documento generado en 15/12/2022 02:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandantes:	MARTHA OFELIA OSPINA VARGAS Y OTRA
Demandado:	HEREDEROS DE MARÍA MARCELINA VARGAS HINCAPIÉ Y OTROS
Radicado:	053184089002 2021-00233-01
Auto (l):	1004
Decisión:	REVOCA AUTO

Procede el Despacho a resolver la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante MARTA OFELIA OSPINA VARGAS y MARÍA OTILIA OSPINA VARGAS en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el 01 de marzo de 2022, a través del cual se decidió dar por terminado de manera anticipada el presente proceso.

**Del auto objeto del recurso:**

Mediante auto calendado 01 de marzo de 2022, proferido en audiencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, resolvió terminar el presente proceso de manera anticipada.

Dicha decisión se fundamentó por el A quo en de la valoración del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de Rionegro, quien indicó que el predio objeto del proceso es de naturaleza baldía al carecer de antecedentes registrales, sumado a la ausencia de titular de dominio real inscrito.

Ante tal estado de situaciones se considera que solo puede adquirirse por adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras.

**Del recurso de apelación:**

Contra el auto que dio por terminado anticipadamente el referido proceso, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de



apelación, el cual sustentó indicando que contrario al dicho del juez de primera instancia, se puede evidenciar legalmente que, si existen titulares reales de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-23808 de la Oficina de registro de Rionegro Antioquia, anexo al proceso, y que da cuenta de la titularidad de las señoras MARÍA MARCELINA VARGAS HINCAPIÉ, MARÍA OTILIA OSPINA VARGAS y MARTA OFELIA OSPINA VARGAS, quienes adquirieron dicho título mediante adjudicación en sucesión a título de gananciales y herencia, sucesión que fue debidamente registrada sin ningún contratiempo o impedimento, sin que la ORIP de Rionegro Antioquia se negara a realizar su inscripción, la cual se realizó el día 23 de septiembre de 1.986 en virtud de la sentencia del 23 de septiembre de 1.986 debidamente protocolizada mediante escritura pública 2.040 del 12 de junio de 1.987 de la Notaría Décima de Medellín, Antioquia.

Refirió que, si bien fue exigido por la judicatura que se aportara el certificado especial, el juzgado conoce que con los anexos de la demanda presentada, se aportó el derecho de petición que con antelación a la presentación de la demanda de pertenencia le fue radicado a la ORIP de Rionegro, bajo el turno 2021-19809, con el cual se entregaron las pruebas suficientes para que la oficina de registro expidiera oportunamente el certificado especial, por lo que considera que falta a la verdad el juez de primer nivel, al afirmar que la parte interesada no aportó los documentos suficientes para que registro determinara a qué número de matrícula corresponde el bien cuya consulta se elevó.

Manifestó también, que si bien es cierto que se dio a conocer al despacho el certificado especial expedido por registro; y que en el mismo esta entidad refiere que no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, también es cierto que sobre el predio que se pretende usucapir se encuentran plenamente identificados los titulares de derechos reales de dominio tal como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria 020-23808 en el cual se encuentran legalmente inscritos los actos que determinan la cadena traslaticia del dominio.

Dijo, que el bien inmueble que se pretende usucapir se encuentra plenamente identificado, así como los titulares de derecho que han sido reconocidos mediante los registros que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual no se debe proceder la terminación anticipada del proceso cuando claramente la entidad competente para certificar su naturaleza ya certificó que el predio es de naturaleza jurídica privada.

Adujo, que el despacho de manera arbitraria toma una decisión lesiva a los intereses de las demandantes al no ponderar los diferentes escenarios y medios de prueba que a la fecha reposan en el expediente, por cuanto únicamente otorga valor probatorio al certificado especial aportado posteriormente a la demanda y deja de lado la respuesta de la agencia nacional de tierras, además de omitir el folio de matrícula inmobiliaria aportado el cual cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 375 del C.G.P, puesto que en este constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y el cual, cabe destacar, no impone la carga que debe tratarse obligatoriamente del certificado especial, del cual se hace uso específicamente cuando en el bien no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.

El juez de primera instancia **no repuso el auto atacado**, sustentando su decisión en las razones expuestas en la decisión atacada, las cuales se encuentran fundamentadas en la normatividad y jurisprudencia vigentes expuestas; señala que hace algunos años predominó la posición en la Corte Suprema de Justicia respecto a los predios que carecían de antecedente registral o de titulares de derechos reales de dominio, era presumir o dar validez a que el predio era privado e imponía al Estado la carga de demostrar que el bien era público así lo establece la Ley 200 de 1936 –*ley de tierras*–, posición a la que se oponía la Corte Constitucional al respecto.

Dicho precedente jurisprudencial defendido por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, pero que se vio derruida al emitirse la sentencia proferida por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela 548 de 2016.

A partir de dicha decisión el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria varió su postura e indico que respecto a la institucionalidad edificaría sus decisiones en base a la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia T488 de 2014.

Sobre la presunción del bien baldío citó apartes de las sentencias T-488 de 2014 y T-548 de 2016. Señaló que en la sentencia STC 11391 del 03 de agosto de 2017, varió su postura y asumió la señalada por la Corte Constitucional, resolviendo un amparo constitucional invocado por el INCODER en su momento y cita un extracto de dicha sentencia, respecto a la naturaleza jurídica de los predios.

Manifiesta que, al haber una postura unánime entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se concluye que se debe dar una plena aplicación a la

presunción de bien baldío, cuando el bien objeto de la prescripción carezca de titulares de derecho real de dominio y de antecedente registral, dejando como carga al demandante demostrar lo contrario.

Indica que el art. 375 del C.G.P., exige un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde se indiquen los titulares de derechos reales principales y no un certificado de libertad y tradición, los arts. 67 y 69 de la Ley 1579 indica los requisitos y formalidades que debe tener ese certificado especial de pertenencia, es decir, que no basta con allegar un certificado cualquiera expedido por el registrador de instrumentos públicos sino uno que indique con claridad con respecto al inmueble pretendido quienes figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o que no aparece ninguno como tal, es decir que este certificado especial, se expide para todos aquellos predios que tengan folio de matrícula inmobiliaria y certificado de libertad y tradición, con una connotación especial que acredite que el bien que se busca ganar vía prescripción efectivamente pueda someterse a este trámite, incluso aun teniendo folio de matrícula indique que el nacimiento de dicho documento se debe a una falsa tradición.

Concluye que el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda no es suficiente para suplir la exigencia dicha, pues como se sostuvo, un predio puede tener folio de matrícula y no tener antecedente registral. Igualmente, dicho documento, como se dijo, se torna en indispensable para establecer la parte pasiva de la demanda y solo con su obtención se puede lograr adelantar adecuadamente el proceso de la referencia. Sobre el particular, resáltese lo que en el asunto bajo estudio y sobre el folio de matrícula inmobiliaria 020-23808 de la ORIIPP de Rionegro, en el certificado especial se afirma con claridad la inexistencia de pleno dominio sobre el mismo, por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO**, el inmueble objeto de consulta puede tratarse de un bien de naturaleza baldía, y los predios de tal naturaleza son de carácter imprescriptible.

Indicó, además, que no es suficiente que el bien que hoy se pretende haya nacido a la vida jurídica desprendido de otro de mayor extensión. Esta situación no sana o convalida cualquier situación que se pudo haber presentado con el de mayor extensión del que este nació. Tanto así que la misma registradora, luego de hacer un ejercicio de ingeniería reversa, logra constatar que no se tiene la certeza de que el bien pretendido no sea un baldío.

Argumentó también, que si bien existe una respuesta que suministra la Agencia Nacional de Tierras deriva, pues, del mismo trámite excepcional suscitado de cara al acceso a la administración de justicia. Nótese que el presente proceso se supeditó a la obtención de dicho documento y, por supuesto, lo que allí se acreditara. Dijo que debía recordarse, que es precisamente la ORIIPP la que acredita los titulares de derechos reales de dominio y no en vano se exige el certificado antes referido. Así, este certificado acredita con suficiencia la parte pasiva de la acción de pertenencia, de lo que se puede concluir que si dicha dependencia afirma que no existen titulares de derechos reales de dominio, sugiriendo el carácter de baldío del bien, no existe parte pasiva y se presentarían problemas para colmar los presupuestos procesales.

Aunado a lo dicho en el párrafo anterior, aunque la Agencia Nacional de Tierras firmara que el bien es particular, dicha manifestación no es suficiente para establecer dicho titular. Lo anterior por la sencilla razón de que la entidad encargada de acreditarlo manifestó imposibilidad en dicho sentido.

De lo dicho, debe determinarse entonces si se confirma o revoca el auto calendarado 10 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró la terminación anticipada del presente proceso, en atención a los fundamentos del recurso.

## CONSIDERACIONES

Sobre los bienes baldíos establece categóricamente el artículo 675 del Código Civil que *“son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*. En palabras de la Corte Constitucional, los baldíos *“son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”*<sup>1</sup>.

Dada esa naturaleza especial de los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Solo el Estado puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La postura referente a la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue ratificada en la sentencia T-488 de 2014, la cual guarda estrecha relación con el asunto que ahora

---

<sup>1</sup> Sentencia C-595 de 1995

se analiza, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, situación que, a juicio de la Corte Constitucional, permitía inferir *“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*; enfatizando en que *“la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley”*, trato diferenciado que se justifica por *“los intereses generales y superlativos que subyacen”*, en tanto que el objetivo primordial del sistema de baldíos es el de *“permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella”*.

De otro lado, es menester precisar que conforme al artículo 1º de la Ley 200 de 1936 establece que *“se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”*, la Corte Constitucional ha indicado que dicha norma no puede interpretarse de forma aislada, sino que debe analizarse en conjunto con las normas expedidas con posterioridad, que incluyeron nuevas reglas en materia de presunción y disposiciones tendientes a fortalecer la figura de los baldíos, la más importante, por ser de rango constitucional, el artículo 63 de la Carta Política que establece el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los bienes de uso público, norma que le sirve de base a la Ley 160 de 1994, la cual *“regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al INCORA, después INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente”*, concluyendo así que *“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**”* (sentencia T-548 de 2016, negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el ato admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso “... **a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro**” (negrillas fuera de texto)

Así mismo, los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias de las demandas de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y nuevamente condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien. Vale decir, **la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.** (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

#### **Caso concreto. –**

Ahora bien, se hace necesario señalar que la terminación anticipada de los procesos de pertenencia se encuentra determinada por el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. al establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda o declarar la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público y fue con apoyo en la mencionada disposición jurídica que el juez en su momento, consideró que el bien pretendido en el referido proceso era considerado de aquellos baldíos de propiedad de la nación, y por lo tanto resulta ser imprescriptible, según lo señala el artículo 2519 del C.C.

Sobre este tópico, el artículo 63 de la Constitución Política instituye la imprescriptibilidad, la inalienabilidad e inembargabilidad de los bienes de la nación y es así como es clara la Carta constitucional al prohibir la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio de los bienes de la nación, entendiéndose por tales no solo los indicados en el citado artículo 63, sino todos los bienes públicos que forman parte del territorio, tal como lo preceptúa el art. 102 ibídem. veamos:

*“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables”. (Negrillas fuera del texto).*

*“ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.*

Se deduce entonces, que tal imprescriptibilidad es de carácter constitucional, lo que encuentra su sustento en el imperioso deber de defender la integridad del dominio público frente a usurpaciones u ocupaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse en razón del transcurso del tiempo, conllevando ello al detrimento del interés general que de ninguna manera puede ceder al interés de alguno o algunos de los asociados.

Por su parte, en el numeral 5 del artículo. 375 de la norma procesal, el legislador dispuso que la demanda de pertenencia debería ser dirigida contra toda persona que figure como titular de derechos reales sujetos a registro. Lo anterior, vaticinando la necesidad de determinar quiénes son los titulares de derechos reales principales y con base en ello integrar en debida forma el contradictorio<sup>2</sup>; sumado a que ello puede contribuir a esclarecer otra serie de asuntos relevantes para la decisión judicial, según lo ha establecido la H. Corte Suprema de Justicia al señalar:

*“A. La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del inmueble, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata desde luego de una especie singular de existencia jurídica, sin negar que excepcionalmente pueda acontecer que el inmueble carezca de registro y de matrícula inmobiliaria, caso en el cual procedería su apertura de conformidad con los artículos 69 y 81 del decreto 1250 de 1970. Y procede la apertura del folio, en atención a que el artículo 765 del Código Civil establece que la prescripción reconocida en la sentencia es fuente del dominio, lo cual se corresponde con el artículo 2° del decreto 1250 de 1970 que dispone el registro de “todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, del dominio...”*

*B. Además, el certificado expedido por el registrador también sirve al propósito de establecer quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C. La importancia del certificado es aquí manifiesta, por estar vinculada al derecho de defensa de quienes virtualmente tengan derechos sobre el inmueble, de modo*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-275 de 2006 - “Se trata más bien de un requisito indispensable para asegurar la primacía de los principios de seguridad jurídica y de eficiencia, economía y celeridad procesales, pues lo que se busca es lograr claridad frente a la situación de titularidad de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien que se pretende obtener mediante la prescripción adquisitiva”. -

*que, si el certificado adolece de defectos, tal precariedad afectaría gravemente a los terceros, quienes no podrían resistir las pretensiones, si es que son eludidos mediante un certificado insuficiente.*

*C. Adicionalmente, el folio de matrícula inmobiliaria sirve como medio para instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el proceso de declaración de pertenencia. Para consumir esa inscripción es menester suministrar el nombre, nomenclatura, situación y el folio de matrícula inmobiliaria o los datos de registro, si aquella no existe, porque así lo manda el artículo 690 del C.P.C. De este modo busca la ley garantizar los derechos del dueño y de los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, quienes jamás podrían enterarse de una acción que involucra sus intereses, si el certificado es omitido o no cumple de modo riguroso con el deber de información al que funcionalmente está vinculado.*

*D. La presencia del certificado presta su concurso también como medio para la identificación del inmueble, pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción. La individualidad de los bienes y sus propietarios, de que da cuenta el certificado, podrá arrojar luces sobre si se trata de ejidos imprescriptibles (artículo 1º de la Ley 41 de 1948), bosques y baldíos (Ley 54 de 1941) o las tierras comunales de grupos étnicos, o las de resguardo, o del patrimonio arqueológico de la Nación y a los demás bienes que en un momento determine la ley, como manda expresamente el artículo 63 de la Constitución Política<sup>3</sup>*

No obstante, es necesario recordar que la presunción de bien baldío que recae sobre aquellos inmuebles que carecen de antecedente registral o de dueño no resulta ser una de aquellas consideradas en derecho, sino de aquellas denominadas **ius tantum (que si admiten prueba en contrario)**, razón por la cual, al demandante se le debe otorgar la oportunidad procesal de acreditar siempre la naturaleza del predio, para que le sea adjudicado a través del proceso de pertenencia.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil estableció la posibilidad de que el operador jurídico establezca la naturaleza del bien dentro de dicho juicio en ejercicio de sus deberes como director del proceso, lo cual permite inferir que el funcionario cuenta con jurisdicción para procesar la pretensión prescriptiva puesta a su conocimiento, ya que según la jurisprudencia de las Altas Cortes, el juez debe decretar pruebas de oficio tendientes a dilucidar la naturaleza del inmueble pretendido en usucapión, laborío éste que solo puede desarrollar el operador judicial dentro del periodo confirmatorio.

Téngase presente que el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T 407 de 2017, poniendo de presente varias tutelas concernientes al tema<sup>4</sup> puntualizó que en

---

<sup>3</sup> Sala De Casación Civil – 4 de septiembre de 2006 – M. P Edgardo Villamil Portilla -Rad: 11001-3103-040-1999-01101-01

<sup>4</sup> (T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016)



varias decisiones la Corte ha enfatizado que *“las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío”*, decisiones estas en las que además la máxima Corporación señaló la carga probatoria que recae en cabeza de los jueces civiles al momento de decretar la prescripción de un bien sobre el cual existe duda de su naturaleza de baldío e incluso en la mencionada sentencia T 407 de 2017 hizo referencia a la sentencia T-488 de 2014 la Corte textualmente precisó: ***“Como puede observarse en esta decisión, la Corte no avaló si la inexistencia de antecedentes registrales puede ser considerada como una prueba certera de que se está en presencia de un bien baldío***<sup>5</sup>. Sin embargo, lo que efectivamente se cuestionó es que el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué sin tener absoluta certeza de la naturaleza privada del bien, declarara la prescripción del bien”

(negritas y cursiva del despacho.)

Concluyendo finalmente:

*“En conclusión, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, los jueces civiles al momento de proferir una sentencia que resuelva si un bien puede o no prescribirse, tienen el deber de adelantar y ejecutar todas las acciones destinadas a tener plena certeza de la naturaleza jurídica del mismo, y solo una vez existe la convicción de que el bien a usucapir es privado pueden proferir sentencia de fondo en el asunto puesto a consideración”*<sup>6</sup>

No sobra resaltar tampoco, lo dicho en auto del 21 de agosto de 2018 Magistrada Ponente Claudia Bermúdez Carvajal, en el cual manifestó:

*“De tal línea jurisprudencial surge nítidamente que en aquellos casos donde no haya absoluta certeza de que el bien pretendido en usucapión es baldío, es mandato imperativo e ineludible del Juez ejercer dentro del marco del proceso sus deberes oficiosos para la práctica de las pruebas conducentes que determinaran si realmente se trata de un bien susceptible de adquirirse por prescripción, pues de no hacerlo así incurre en defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas y de contera, en caso de duda sobre la naturaleza baldía de un bien pedido en usucapión por carecer este de antecedentes registrales, no puede el juez negarse a procesar la pretensión que se somete a su tutela judicial efectiva, postura esta que igualmente se devela en reciente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela al resolver la impugnación contra un fallo proferido por este Tribunal, y cuya sentencia de esta Alta Corporación data del 19 de julio de 2018 radicado 05-000-22-13-000-2018-00104-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo”*

(negritas fuera del texto original)

---

<sup>5</sup> A tal punto que este Tribunal simplemente se limitó a precisar que ante la inexistencia de folio de matrícula “surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”

<sup>6</sup> T 407 de 2017

Con todo esto dicho, solo resta indicar que el juez de la causa puede echar mano de todas aquellas herramientas probatorias, como lo son las facultades oficiosas con que cuenta, para que le permitan en casos como este, dilucidar cuales son las condiciones reales de la titularidad del predio, y no limitarse meramente a decretar la terminación anticipada del proceso, como en este caso lo hiciera, pues además es claro el recurso de la parte demandante en cuanto a la aportación de un certificado del bien que pretende adquirir por prescripción y que fuera adjudicado en sucesión, lo que pone en entredicho la presunta calidad de imprescriptible, aspecto que tendrá que ser objeto de prueba y consideración al evaluar los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión y solo con la comprobación de su incumplimiento, resolver el destino de la pretensión, pero no por medio de la terminación de manera anticipada, como lo decidió en el referido proceso.

Así las cosas, este Juzgado revocará la decisión de terminación anticipada del presente proceso, por cuanto, como se dijera en líneas precedentes, no existe la plena certeza de que el bien en litigio sea considerado de aquellos baldíos, esto por cuanto su naturaleza no fue plenamente demostrada en el transcurso del trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 01 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, por medio del cual se decretó la terminación anticipada del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena al juzgado de primera instancia, continúe con el trámite del proceso de pertenencia en la etapa correspondiente, conforme a las previsiones legales.

Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca79b9a7287ec3a7eb2f36136fd27f9e9c84d87bc116238e1576e0a4baf65030**

Documento generado en 15/12/2022 02:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANTONIO OSPINA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADOS	TRANSPORTES MUÑOZ LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00215-000
AUTO (S)	1063
DECISION	ORDENA REHACER NOTIFICACION

En los archivos 008 y 012 del expediente digital, obran las diligencias de notificación personal y notificación por aviso que realizó la parte ejecutante a la Sociedad TRANSPORTES MUÑOZ LTDA EN LIQUIDACION; una vez revisadas dichas diligencias se observa en su contenido que se le indica a la sociedad demandada que su notificación se entiende surtida transcurridos dos días días contados después del recibo del comunicado, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y seguidamente se le indica que debe comparecer a la sede judicial señalándole el término de “ ( )5 (x) 10 ( )30”, es decir se hace referencia a la forma de notificarse conforme a Código General del Proceso y al mismo tiempo en los términos de la ley 2213 de 2022.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, pues el demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia quien en sentencia STC 913 DE 2022:

*“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*

*Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil.”*

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la presente acción.

Sobre la solicitud de emplazamiento de los señores Luis Amado de Jesús Duque Toro y Alicia Hoyos Vásquez, se le hace saber al peticionario que la misma ya le fue resuelta por auto del 14 de octubre de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

3.

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d02e5e0c17c665022ce4f4f45dac0442ab1f36e3a2fa191e382288f9e20682**

Documento generado en 15/12/2022 03:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince de diciembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 1040  
Radicado: 056153103001.2022-00273-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda en proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovida por los señores HERNÁN BAUTISTA TOBAR y DORA LILIA JARAMILLO RENDÓN, en contra de SALOMÓN BENJUMEA GALVIS, NATALIA CALLE MURIEL, ÁLVARO VILLADA ROMÁN, OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, EVY PRETEL TAMAYO, EVELIO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN AYALA HINCAPIÉ y SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO.

**Segundo.** Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguietes del Código General del Proceso.

**Tercero. NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

**Cuarto.** Acorde con lo previsto del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto del proceso y que se identifican con matrícula inmobiliaria N° 020-84742, 020-84743, 020-84744, 020-84745 y 020-25280 de la Oficina de Registro de

Instrumentos de Rionegro, Antioquia, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Quinto.** Infórmele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

**Sexto.** Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad al numeral 7° del artículo 375 del estatuto en cita.

**Séptimo.** Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-84742, 020-84744, 020-84745 y 020-25280. Ofíciase en tal sentido al señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**Noveno. Reconocer** como mandatario judicial de la parte actora al abogado ADOLFO LEÓN GAVIRIA ZAPATA con T.P. 366.387 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y nombre de la fundación.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de*



Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ (E)**

2

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 01  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cedf51d25be8cd30f108e3a1eb0c7681ee2f6b61762225cfd83b9975b08470**

Documento generado en 15/12/2022 02:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

Radicado: 0561531030012022-00286 00

En memorial que obra en el archivo 03 del expediente digital, el señor CARLOS ALEXIS GÓMEZ ARBOLEDA, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA para promover demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, en contra de la entidad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S y el señor HENRY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO, para lo cual, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., dispone que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.” De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”:*

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el accionante CARLOS ALEXIS GÓMEZ ARBOLEDA, afirma que no cuenta con los recursos económicos que le permita asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que le lleva a solicitar el

amparo de pobreza.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole como abogado que lo represente y reconocerle al solicitante los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P., al mismo togado a quien confirió poder.

Igualmente, se procederá con el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor CARLOS ALEXIS GÓMEZ ARBOLEDA, para promover demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, en contra de la entidad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S y el señor HENRY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO.

**SEGUNDO:** Para representar al solicitante como Abogado de Pobre, se tendrá al abogado RAÚL FERNANDO TRUJILLO LUGO con T.P. 358.204 del C.S. de la J., con las facultades en el poder a él conferido.

**TERCERO:** Conforme a lo reglado por el artículo 590 del C.G.P. se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el registro mercantil de la entidad demandada CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S con NIT: 900.937.774-9, de la **CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**, por lo que se requiere a dicha entidad para que procedan a realizar la anotación respectiva.

Igualmente, se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-170403 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que procedan a realizar la anotación respectiva.

Sobre el embargo del mismo bien, se niega la medida, en los términos del artículo 590 citado

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf955d6bbd5fc747e8b4d08be09c67dc9ba3da5638a4e03b59f4f52d96c47f**

Documento generado en 15/12/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** URBANISMO JR S.A.S. Y OTROS  
**RADICADO:** 056153103001 2022-00332-00

### **AUTO (I) No. 982 Auto corrige mandamiento de pago**

Mediante auto del 2 de diciembre del año que discurre, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de URBANISMOS JR S.A.S., ROBINSON ANDRES BOTERO BOTERO Y JOSE ARGEMIRO BOTERO BOTERO, señalándose en el numeral primero como capital representado en el pagaré No. 4120086954, la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEITE PESOS M.L.C. (\$26.853.020) cuando lo correcto era VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M.L.C. (\$26.853.020), así mismo al señalarse el tercer pagaré presentado para el cobro, se indicó como número de pagaré 4120080198, cuando en realidad el número del pagaré corresponde al 4120090198.

Prescribe el art. 286 del C.G.P. que indica “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

Así las cosas, se procede a corregir el numeral primero del auto 966 del 2 de diciembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8 y en contra de **URBANISMOS JR S.A.S**, identificada con Nit. 901.012.707-9; **ROBINSON ANDRES BOTERO BOTERO**, identificado con c.c. 15.448.142 y **JOSE ARGEMIRO BOTERO BOTERO**, identificado con c.c. 15.443.120, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No.4120086954**

- **VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M.L.C. (\$26.853.020)**, por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 30.19% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

**PAGARÉ No. 4120090202**

- **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L.C. (\$78.601.117)** por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 27.70% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

**PAGARÉ No. 4120090198**

- **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L.C. (\$48.835.914)** por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 30 de Julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 27.70% E.A siempre y cuando no sobre pase la máxima legal permitida.

**PAGARÉ No. 4120087168**

- **OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L.C. (8.109.122)** por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del 19 de Agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

Notifíquese de manera personal este auto a los demandados.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 01**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882cac3c62b948401204ece70cbfa8d782fe7f4f6b8eed1442579f3fa5fd284**

Documento generado en 15/12/2022 03:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO ANT.**

QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE -LEASING  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO  
**RADICADO:** 0561531030012022-000336-00

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1008 admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LEASING HABITACIONAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 384 y ss del C.G.P., en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO en relación con el bien inmueble ubicado en la Vereda Pontezuela Casa 178 del municipio de Rionegro; M.I. 020-3276. Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

**ADVERTIR** a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con



exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

**REQUERIR** a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T.P. 114.733 del C. S. J. como mandataria judicial de la parte actora.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

**NOTIFIQUESE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2bb0bb7fe95deaa15dddbb1f403ac9311c108a55cabec8e5de272610ee4b05**

Documento generado en 15/12/2022 03:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**